

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintiocho (28) de dos milveintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora juez que, se allegó memorial a través del cual el apoderado judicial del extremo activo aporta soportes de la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN
DEMANDANTE	JENNIFER STEPHANIE HERRERA MONTES
DEMANDADO	ANDRES ALFONSO LOPEZ OSPINO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00025-00

Principíese en memorar lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 que a su tenor indica:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)”

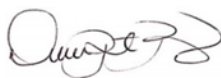
Examinados los anexos aportados con el memorial, se avizora que se remitió al correo ospinolopez2014@gmail.com, el formato de notificación, sin embargo, se desconoce si dicha dirección electrónica corresponda a la utilizada por el demandado, habida consideración que, en el líbello genitor se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico del señor ANDRES ALFONSO LOPEZ OSPINO.

En ese orden de ideas, se exhorta al extremo demandante a enunciar la forma en que obtuvo la dirección electrónica con las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en la norma citada en líneas precedentes, toda vez que, itérese, se manifestó con anterioridad el desconocimiento de la misma.

Adicional a ello, se otea que no allegó al despacho el contenido del mensaje, es decir el formato de notificación; así mismo en el anexo aportado con el memorial, se advierte que al parecer sólo remitió el formato de notificación, no se evidencia que, en el mensaje de datos enviado al correo referido, se adjuntara el auto que libra mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2021 y copia de ésta, sus anexos y la subsanación; ni tampoco allegó constancia de entrega, de envío y/o acuse de recibo del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto- legislativo 806 de 2020 (sentencia C- 420 de 2020) y los artículos 21 y 22 de la ley 527 de 1999.

Por lo anterior, en aras de evitar equívocos o una posterior nulidad por indebida notificación en el trámite del presente proceso, no se tendrá por notificado al demandado y en consecuencia se conmina al vocero judicial ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ quien representa los intereses de la demandante, a rehacer en debida forma la diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, ya sea de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 o de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y SS de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ (e)